

Las facultades especiales del Dicasterio para el Clero

Pedro Miguel Funes Díaz, CCR

Antecedentes

El *Codex iuris canonici* de 1983 se consideró un fruto de la renovación de la Iglesia promovida por el Concilio Vaticano II. San Juan Pablo II destacó la colegialidad presente en su elaboración, así como el espíritu conciliar que impregnaba sus disposiciones:

Ahora bien: esta nota de colegialidad, que caracteriza tan notablemente el proceso de elaboración del presente Código, corresponde perfectamente al magisterio y a la índole del Concilio Vaticano II. Por lo cual, el Código, no sólo por su contenido, sino también ya desde su primer comienzo, demuestra el espíritu de este Concilio, en cuyos documentos la Iglesia, universal “sacramento de salvación” (cf. *Lumen gentium*, 9, 48), es presentada como Pueblo de Dios y su constitución jerárquica aparece fundada sobre el Colegio de los Obispos juntamente con su Cabeza.

Sacrae disciplinae leges, 1983

El Concilio Vaticano II irradió una nueva luz sobre los temas eclesiológicos, resaltando la perspectiva de la Iglesia como el pueblo de Dios y como una comunión. Esta visión se destacó especialmente en las constituciones *Lumen gentium* y *Gaudium et spes*. Por ejemplo, se describe a la Iglesia como el “germen segurísimo de unidad” instituido por Cristo para ser “comunión de vida” (cfr. *LG* 9), así como responsable de una misión que le permite “entrar en comunión con las diversas formas de cultura; comunión que enriquece al mismo tiempo a la propia Iglesia y las diferentes culturas” (cfr. *GS* 58). Así, escribía san Juan Pablo II:

De donde se sigue que la novedad fundamental que, sin separarse nunca de la tradición legislativa de la Iglesia, se encuentra en el Concilio Vaticano II, sobre todo en lo que se refiere a su doctrina eclesiológica, constituye también la novedad en el nuevo Código.

De entre los elementos que expresan la verdadera y propia imagen de la Iglesia, han de mencionarse principalmente éstos: la doctrina que propone a la Iglesia como el pueblo de Dios y a la autoridad jerárquica como servicio; además, la doctrina que expone a la Iglesia como comunión y establece, por tanto, las relaciones mutuas que deben darse entre la Iglesia particular y la universal y entre la colegialidad y el primado; también la doctrina según la cual todos los miembros del pueblo de Dios participan, a su modo propio, de la triple función de Cristo, o sea, de la sacerdotal, de la profética y de la regia, a la cual doctrina

se junta también la que considera los deberes y derechos de los fieles cristianos y concretamente de los laicos; y, finalmente, el empeño que la Iglesia debe poner por el ecumenismo.

Sacrae disciplinae leges, 1983

En el Concilio Vaticano II no se abordó directamente el tema de la disciplina en la Iglesia. Sin embargo, se pueden identificar dos referencias importantes en la constitución *Lumen Gentium*. Una de ellas establece que “deben todos los Obispos promover y defender la unidad de la fe y la disciplina común de toda la Iglesia...” (cfr. *LG*, 23), mientras que la otra señala que los obispos gobiernan las iglesias particulares “también con su autoridad y sacra potestad, de la que usan únicamente para edificar a su grey en la verdad y en la santidad...” (cfr. *LG* 27).

En las décadas posteriores a no l Concilio Vaticano II, surgieron dos crisis significativas en el ámbito clerical. La primera fue la crisis del abandono del ministerio sacerdotal, donde muchos sacerdotes renunciaron a su vocación ya para contraer matrimonio ya por otras razones, un tema que merece una reflexión profunda por sí mismo. La segunda crisis, que se intensificó hacia finales del siglo XX, fue el problema de los abusos sexuales cometidos por algunos clérigos contra menores, lo que generó escándalos de gran impacto.

La Iglesia enfrentó dificultades importantes para abordar este último problema. Aunque el *Codex Iuris Canonici* contenía procedimientos para tratar estos casos, en la práctica, muchas diócesis en todo el mundo carecían del personal y los recursos necesarios para llevarlos a cabo. Idealmente, estos delitos canónicos deberían haber sido perseguidos a través de un proceso judicial, pero la realidad en las diócesis tenía que superar obstáculos significativos.

Con el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, salieron a la luz el año 2001 las *Normae de gravioribus delictis*, con las cuales se especificaban los delitos de competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe y el modo de proceder en ellos. El número de casos que llegaba a ese **dicasterio** se incrementó aquel año, de modo que las nuevas normas ayudaron notablemente a encaminar la respuesta de la Iglesia. Sin embargo, se continuaban hallando dificultades para seguir el camino recién trazado, por lo cual, la misma Congregación para la Doctrina de la Fe solicitó al Santo Padre, entre los años 2002 y 2005, una serie de facultades especiales que le permitieran atender eficientemente los casos. Las *Normae de gravioribus delictis* fueron modificadas más tarde, en el año 2010, incorporando las facultades en las nuevas modificaciones de la ley. Todavía, el 11 de octubre de 2021 se publicaron con ulteriores ajustes.¹

¹ Para el proceso de elaboración de las *Normae de gravioribus delictis* cfr. Bertomeu, Jordi. “La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, expresión de un ‘cambio de mentalidad’”, en *Ius canonicum*, vol. 60, 2020.

La Congregación para el Clero, por su parte, tenía que afrontar muchos problemas que podían implicar también conductas delictivas de los clérigos, salvada la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe; pero, a diferencia de esta última, la Congregación para el Clero no era un tribunal, de modo que su intervención no podía abarcar el campo judicial sino solo el administrativo. En esta situación los superiores de ella consideraron oportuno solicitar al Santo Padre la concesión de algunas facultades especiales que, en efecto, les fueron otorgadas el 30 de enero de 2009.

Este es el contexto en el que hay que situar las facultades especiales para su comprensión, ya tienen que ver tanto con la cuestión relativa al abandono del ministerio sacerdotal (o diaconal, en su caso), que no es directamente un tema de derecho penal, como con la cuestión relativa a comportamientos delictivos graves que, aunque no constituyen *delicta graviora*, dañan seriamente la vida de la Iglesia y de sus fieles.

Premisas de la Carta del 18 de abril del 2009

El 18 de abril de 2009, el prefecto de la Congregación para el Clero dio a conocer, por medio de una carta circular, que esa congregación había recibido algunas facultades especiales con el fin de apoyar a los obispos a conservar la disciplina eclesiástica. Antes de mencionarlas, el Card. Claudio Hummes, prefecto de la Congregación para el Clero y firmante de la carta, menciona el deseo de honrar la misión y la figura de los sacerdotes y pasa a recordar algunas premisas acerca de la realidad teológica del sacramento del orden, fundamento de los derechos y deberes del instituto jurídico del *status clericalis*. La idea es recordar la dimensión ontológica del sacerdocio ministerial.²

El documento comienza destacando que el sacerdocio ministerial tiene sus fundamentos en la sucesión apostólica, y que el sacerdote, mediante su configuración sacramental, ejerce una autoridad en nombre de Cristo. Esta investidura le impulsa a adoptar un estilo de vida apostólico, en sintonía con los apóstoles. Sin embargo, es importante discernir entre la eficacia de los sacramentos y la realidad cotidiana de cada sacerdote, aunque esto no exime al clérigo de la búsqueda de la perfección moral.³

Se pasa entonces a indicar la motivación teológica del celibato, **que** se halla en el vínculo que éste tiene con la ordenación sacerdotal, **que** configura al sacerdote con Cristo Cabeza y Esposo de la Iglesia. El celibato expresa el servicio del sacerdote en Cristo, por lo que la Iglesia ha reafirmado su voluntad de mantener la ley que lo exige para el rito latino.⁴

Se aborda enseguida el tema **del deber** del obispo de recordar a los presbíteros la obligación del celibato que asumieron libremente **y se menciona además el deber** que tiene de promover

² Pappadia, Francesco. “Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero” en *Ius Ecclesiae*, XXIII, 2011, p. 235.

³ Cfr. Congregación para el Clero. *Carta del 18 de abril de 2009*, 1

⁴ Cfr. *Idem*, 2

la disciplina y urgir el cumplimiento de las leyes eclesiásticas, así como velar para que el presbítero sea fiel a sus deberes. Destaca en este punto que entre él y sus presbíteros existe una *communio sacramentalis* y que su relación jurídica no se reduce a la de la subordinación jerárquica en el sistema jurídico de los estados ni a la relación entre empleado y empleador. En este contexto, aludiendo al derecho canónico (cfr. c. 392 *CIC*), se recuerda que el obispo debe vigilar que no haya abusos en la disciplina eclesiástica y que una pena debe ser instrumento de recuperación para el bien individual y común. Se hace notar también, aludiendo al **c. 393 *CIC***, que el sacerdote es responsable de las propias acciones y el obispo no puede ser jurídicamente responsable de las transgresiones de un sacerdote.⁵

Las consideraciones anteriores permiten comprender la importancia del **deber** del obispo de vigilar para que los presbíteros sean fieles a sus **deberes** y de asegurarse del fundamento de posibles *notitiae criminis*, procediendo a perseguir las conductas ilícitas.⁶ Señalar estos deberes de por sí implica distanciarse de una actitud de defensa corporativa que tendería a considerar en general las acusaciones contra los clérigos como fruto de un ataque contra la Iglesia. La *communio sacramentalis* no puede ser utilizada como pretexto para dejar de lado el aspecto disciplinar ni para soslayar conductas indebidas, mucho menos delitos. La propuesta de la pena en función del bien apunta hacia una valoración adecuada de la misma, de modo que la autoridad eclesiástica que haya de imponerla justamente pueda irrogarla como acto de justicia y, por tanto de virtud.

La referencia al canon 393 para fundamentar la afirmación de que el obispo no es jurídicamente responsable de las acciones del sacerdote solo permitiría establecer que el sacerdote no se identifica con la diócesis, que es la entidad que el obispo representa, pues esto es lo que explícitamente establece el canon. Ciertamente la Iglesia no propone la comisión de delitos y la responsabilidad de quien los comete es ante todo personal, pero un hecho delictivo, además de que puede tener cómplices, también puede derivarse en diferentes grados de acciones u omisiones de la autoridad responsable de vigilar. En efecto, en el motu proprio *Come una madre amorevole* del 4 de junio de 2016, el papa Francisco estableció que el obispo o el superior mayor de un instituto puede ser removido de su cargo si por negligencia puso u omitió actos que hubieran provocado daño grave a otros. Para ser removido la falta ha de ser en general muy grave, aunque para el caso de abuso de menores o adultos vulnerables basta que sea grave (Cfr. *Come madre amorevole*, Art 1).

Criterios para el obispo:

La *Carta del 18 de abril de 2009*, apoyándose en el **Codex iuris canonici** señala tres criterios que el ordinario debe aplicar para el ejercicio de su función judicial. En primer término, se aconseja que, salvada la justicia, se procure que los fieles resuelvan pacíficamente sus

⁵ Cfr. *Idem*, 3

⁶ Cfr. Pappadia, Francesco. “Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero” en *Ius Ecclesiae*, XXIII, 2011, p. 236.

controversias, haciendo eco de cuanto señala el **c. 1446 CIC**, que pide que en lo posible se eviten litigios en el pueblo de Dios. En segundo lugar, se pide que el ordinario observe y haga observar las normas de procedimiento de la potestad judicial, para lo cual hace referencia a los **cc. 135 § 3 y 391 CIC**, que establecen que la potestad judicial se ha de ejercer según lo prescrito por el derecho.

El tercer criterio nos acerca más al tema específico de la carta y comienza pidiendo al ordinario que, si tiene noticia de comportamientos que dañen el bien común eclesial, investigue con discreción. Naturalmente se hace la referencia al **c. 1717 CIC**. Aquí cabe señalar que en el punto de partida tenemos una condición: la noticia de los comportamientos dañinos. El canon habla de *notitiam saltem verisimilem*, “noticia al menos verosímil”, es decir, de una noticia que guarda una apariencia de verdad y por ello no es contradictoria en sí misma o con hechos patentes. No se requiere, por tanto, que haya una denuncia, esta noticia es suficiente para que se proceda a investigar con discreción.

La carta indica al ordinario que si de la investigación previa resultan suficientes pruebas de los hechos que dieron origen al escándalo, reprenda o amoneste al interesado (cfr. cc. 1339-1340 *CIC*), pero que, si esto no bastase para reparar el escándalo, restablecer la justicia y enmendar al reo, dé inicio al procedimiento para imponer penas (cfr. cc. 1341 y 1718 *CIC*), ya sea por medio de un proceso judicial (cfr. c. 1721 *CIC*) o por medio de un decreto extrajudicial (cfr. c. 1720 *CIC*).⁷ Cabe notar aquí que la investigación previa, en el **Codex iuris canonici** no tiene por finalidad propiamente indagar sobre hechos que hayan dado lugar a escándalo, sino reunir elementos suficientes sobre un delito para permitir al ordinario decidir según el c. 1718 § 1, aunque el delito no necesariamente haya implicado escándalo⁸.

Las facultades especiales

Hasta este punto nos encontramos con lo que ya el derecho establecía de por sí, pero ahora se entra propiamente al terreno de las situaciones especiales estableciendo que pueden verificarse situaciones de grave indisciplina en los que todos los intentos de solución pastorales y canónicos no parecen suficientes para restablecer la justicia, enmendar al reo y reparar el escándalo, (cfr. c 1341 *CIC*). Debido a estas situaciones y con el fin de auxiliar a

⁷ Cfr. Congregación para el Clero. *Carta del 18 de abril de 2009*, 4

⁸ Como indica Nuñez: . *En cada situación de escándalo se pueden distinguir estos elementos: 1) la acción u omisión de una persona que constituye una agresión a un valor importante de la comunidad. La acción puede producir escándalo no sólo por ella misma, sino también por la persona que la realiza y su relación con el grupo. 2) La persona que observa la acción escandalosa. 3) El valor en el que el sujeto pasivo recibe una agresión: no cualquier valor, sino alguno de los que son tan esenciales que la sola amenaza a ellos constituye un ataque a la vida de la sociedad en que se vive. 4) La reacción de parte de aquel sujeto pasivo o de la comunidad a través de sus autoridades.* Cfr. Nuñez, Gerardo. “Escándalo y canon 1399” en *Ius canonicum*, vol 54, 2014, p. 747.

los obispos en el ejercicio de su gobierno, el dicasterio solicitó al Romano Pontífice facultades especiales, que fueron concedidas el 30 de enero de 2009 de la siguiente forma:

I. La facultad especial de tratar y presentar al Santo Padre, para la aprobación en forma específica y decisión, los casos de dimisión del estado clerical “**in poenam**”, con la relativa dispensa de las obligaciones derivadas de la ordenación, incluido el celibato, de los clérigos que hayan atentado el matrimonio, aunque sea solo civilmente, y que amonestados no se arrepientan y continúen en una vida irregular y escandalosa (cf. can. 1394, § 1); y de los clérigos culpables de graves pecados externos contra el 6º mandamiento (cf. can. 1395 , §§ 1-2)⁹.

II. La facultad especial de intervenir conforme a la norma del **can. 1399 CIC**, bien actuando directamente o bien confirmando las decisiones de los ordinarios, cada vez que los ordinarios competentes lo pidan, por la especial gravedad de la violación de las leyes, y por la necesidad y urgencia de evitar un escándalo objetivo.

Esto es concedido juntamente con la derogación de las prescripciones de los **cánones 1317, 1319, 1342, § 2 y 1349 CIC**, respecto a la aplicación de penas perpetuas, que se deben aplicar a los diáconos por causas graves y a los sacerdotes por causas gravísimas, siempre llevando los relativos casos directamente al Sumo Pontífice para su aprobación en forma específica y decisión.

III. La facultad especial de tratar los casos, comprobándolos y declarando la pérdida del estado clerical, con la relativa dispensa de las obligaciones sacerdotales, comprendido el celibato, de los clérigos que han abandonado el ministerio por un período de más de 5 años consecutivos, y que después de una atenta verificación en la medida de lo posible, persisten en tal ausencia voluntaria e ilícita de su ministerio.

Congregación para el Clero. *Carta del 18 de abril de 2009*, 5

Considerando al menos las dos primeras facultades, la situación que motivó la petición fue que los intentos pastorales y canónicos no parecen suficientes en algunos casos de grave indisciplina. Los medios pastorales habrían tenido éxito si con ellos se hubiera logrado la justicia, la enmienda de quien cometió el delito y la reparación del posible escándalo; pero el mismo derecho prevé que es posible que estos medios no logren los fines deseados y de ahí que, precisamente el **c. 1341**, encamine la solución por la vía penal.

⁹ Hay que tener en cuenta que esta referencia es anterior a la promulgación del nuevo libro VI del *CIC*, que separa el *contra sextum cum minore*, lo pone en el c. 1398 y divide la materia restante en tres párrafos que quedan en el 1395.

Aunque suponga el primero, la novedad de las facultades se halla más bien en el siguiente paso, es decir, en que por los medios penales tampoco se consigan los fines mencionados. Una causa por la que un decreto extrajudicial o una sentencia pueden ser insuficientes en sí mismos son los errores o limitaciones de la autoridad que los emana, pero también podrían serlo porque la ley misma es insuficiente. Otra causa es porque las exigencias del procedimiento no pueden cumplirse, lo cual, a su vez puede darse por un defecto en las mismas leyes o por defecto de quienes deben cumplirlas.

Las facultades especiales

La Congregación para el Clero informa en seguida que ha estudiado casos de presbíteros y diáconos que atentan matrimonio y no se corrigen, o que viven en concubinato o cometen otros graves delitos contra el sexto mandamiento. Se lamenta que muchas veces la suspensión y la irregularidad (cfr. c. 1044 § 1, 3º) no son suficientes y de ahí pasa a afirmar que solo con la pena de la dimisión del estado clerical el clérigo pierde sus derechos y sus obligaciones, dejando entrever que de esa manera se alcanzarían, en lo posible, los fines de que habla el c. 1341 *CIC*.

Determina el documento que cada caso relativo a esta primera facultad se debe instruir a través de un procedimiento administrativo (cfr. cc. 35-38, 1342, 1720 *CIC*), salvando el derecho de defensa. Por lo tanto, se deben 1º. Notificar al imputado las acusaciones para que produzca su defensa, 2º. Examinar con dos asesores las pruebas, elementos y defensa (cfr. c. 1424 *CIC*), y 3º. Emanar el decreto correspondiente (cfr. cc. 1344-1350 *CIC*; 1362).¹⁰

La Congregación considera también que se pueden presentar situaciones de grave indisciplina en las que los intentos de solución pastorales y canónicos no dan resultado. De ahí la segunda facultad especial, la de intervenir según el c. 1399 *CIC*, con la derogación de los **cc. 1317, 1319, 1342 § 2 y 1349 *CIC*** respecto a la aplicación de penas perpetuas. Al igual que respecto a la primera facultad cada caso debe instruirse por medio de un proceso administrativo, salvando el derecho de defensa.¹¹

Puede notarse que ante todo se afrontan situaciones donde ha sido la praxis la que ha puesto en evidencia situaciones difusas de algunos clérigos alejados gravemente de sus obligaciones, al grado de perjudicar el honor y la credibilidad del orden clerical y de comprometer la consecución de los fines de la Iglesia. En tales circunstancias ha sido muy difícil la intervención por parte de los ordinarios, por lo que se vio la necesidad de la intervención subsidiaria de la Santa Sede. Los casos contemplados, como hemos visto son a) el atentado

¹⁰ Cfr. Congregación para el Clero. *Carta del 18 de abril de 2009*, 6

¹¹ Cfr. *Idem*, 7

matrimonio civil u otro pecado externo contra el sexto mandamiento, b) grave violación de la ley divina o canónica y c) abandono ilícito del ministerio sagrado por más de cinco años.¹²

Petición de pena perpetua

Como complemento a la *Carta del 18 de abril de 2009*, la Congregación para el Clero publicó la *Carta circular del 17 de marzo de 2010 para la aplicación de las tres facultades especiales concedidas el 30 de enero de 2009... Líneas de procedimiento*.¹³ En estas líneas se establece con claridad que el requisito previo para la aplicación de las facultades especiales es la imposibilidad o extrema dificultad de seguir la vía ordinaria. Por lo mismo, debe resultar:

- I. La comprobada imposibilidad objetiva o subjetiva de que el clérigo pida la dispensa.
- II. Síntesis documentada **de del** resultado de los intentos pastorales o determinaciones canónicas adoptados.
- III. Exposición de las graves dificultades para la celebración de un proceso judicial en el lugar (cfr. cc. 1342 § 2; 1425 § 1, 2º *CIC*).

Se advierte convenientemente en el documento que la aplicación de las facultades no es automática y que el procedimiento en estos casos consta de dos fases, una local y otra apostólica. La fase local se cierra siempre con la petición del ordinario, que queda sujeta a la aprobación discrecional de la Sede Apostólica, en otras palabras, no porque el ordinario haga la petición la Santa Sede va a responder afirmativamente.

El proceso cuenta con dos fases: la local y la apostólica. Los requisitos mencionados son previos a la fase apostólica. Entonces, la finalidad de la fase local es asegurarse de los hechos, de la responsabilidad del reo en ellos, de que puedan ser objeto de penas y que no haya prescrito la acción criminal. La relación entre las dos fases del procedimiento se caracteriza, como hemos visto, por la discrecionalidad en la aceptación del procedimiento en la fase apostólica.¹⁴

El procedimiento para las dos primeras facultades especiales prevé la posibilidad de la pena de la dimisión del estado clerical. Si se trata de la primera facultad, lo excepcional es que tal pena se aplique por vía administrativa y, si hablamos de la segunda facultad, que se use para casos en que no se preveía la pena de la dimisión. En cuanto a la tercera facultad, no se trata de la imposición de una pena, sino de una forma peculiar de concesión de la dispensa de la

¹² Cfr. Pappadia, Francesco. “Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero” en *Ius Ecclesiae*, XXIII, 2011, p. 236.

¹³ Cfr. Congregación para el Clero. “Carta circular del 17 de marzo de 2010 para la aplicación de las tres facultades especiales concedidas el 30 de enero de 2009... Líneas de procedimiento”, en *Ius Ecclesiae*, XXIII, 2011 pp. 236-237

¹⁴ Cfr. Pappadia, Francesco. “Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero” en *Ius Ecclesiae*, XXIII, 2011, p. 239.

obligación del celibato, sobre ella trataremos más adelante. Ya que las facultades que estudiamos permiten recorrer un camino distinto al que se marca de manera ordinaria en el derecho, estas facultades son facultades especiales.¹⁵

Para una mejor evaluación de la dimensión de este camino alternativo, conviene recordar algunos puntos relativos a la dimisión del estado clerical, que en el *CIC* 1917 se llamaba *reductio ad statum laicalis* y ahora, en el *CIC* 1983 se llama *amissio status clericalis* (cfr. cc. 290-293). El estado clerical es un estado jurídico, que es lo que se pierde por la imposición de esta pena, y no el orden sagrado, que es una condición sacramental. Según el derecho, el estado clerical se puede perder por invalidez de la ordenación, imposición de la pena de la dimisión, o por rescrito de la Sede Apostólica.¹⁶

La pena de la dimisión del estado clerical *poena dimissionis e statu clericali* es la máxima pena para un clérigo, y puede aplicarse para los delitos contra la fe, la profanación de las especies consagradas, la violencia física contra el Sumo Pontífice o su asesinato, la solicitación en confesión, el atentado matrimonio, el concubinato y los actos *contra sextum* con violencia, amenazas o públicamente, o con un menor de edad, teniendo en cuenta de que es una pena facultativa, no prevista de por sí como primera.¹⁷ Cabe aclarar que el término “dimisión” en español significa en general más bien renuncia, abandono de un empleo o de una comisión, y la presenta quien no quiere mantenerse más en ese empleo o comisión, pero en su uso canónico el término se refiere a la expulsión del estado clerical.

Con esta pena el clérigo pierde sus derechos como tal y, aparte el celibato, no queda ya sujeto a las obligaciones del estado clerical. Se le prohíbe además el ejercicio de la potestad de orden, manteniéndose a salvo lo establecido en el c. 976 *CIC*, y quedando privado de oficios, encargos y honores eclesiásticos, así como de cualquier potestad delegada, según lo establece el c. 192.¹⁸

Por ser la máxima pena expiatoria para un clérigo, la dimisión del estado clerical no puede establecerse por ley particular ni puede ser conminada *latae sententiae* (cfr. c. 1317; 1336 § 5; 1338 § 4), ni puede, en general, ser impuesta por medio de un decreto (cfr. c. 1342 § 2), sino solo a través de un proceso judicial.¹⁹ En efecto, la ley actualmente solo contempla un caso diverso, donde puede imponerse una pena perpetua, incluso la dimisión del estado clerical, a través de un decreto extrajudicial. Se trata de los delitos enunciados en el **c. 1398 § 1** del *CIC*, competencia del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, ya que las *Normae de gravioribus delictis*, además de la vía judicial, indican sobre el proceso extrajudicial que:

¹⁵ Cfr. *Idem*, 242

¹⁶ Cfr. Neri, Antonio. “La perdita dello stato clericale in poenam: le facultà speciali della Congregazione per il Clero” en *Ius et iustitia*, XVI, p. 100

¹⁷ Cfr. *Idem*, p. 101

¹⁸ Cfr. *Idem*, p. 102

¹⁹ Cfr. Neri, Antonio. “La perdita dello stato clericale in poenam: le facultà speciali della Congregazione per il Clero” en *Ius et iustitia*, XVI, p. 102

§ 1. Siempre que la Congregación para la Doctrina de la Fe decida que debe incoarse un proceso extrajudicial, se deben aplicar los cc. 1720 CIC o 1486 CCEO.

§ 2. Obtenido el mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe pueden irrogarse penas expiatorias perpetuas.

NGD, 19

Precisamente en este punto se halla la particularidad de las dos primeras facultades especiales, pues se trata de imponer una pena que requeriría la realización de un proceso judicial. Cabe recordar que el artículo 19 de las *Normae de gravioribus delictis* antes de estar recogido en la ley, formó parte de las facultades especiales que le habían sido concedidas a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

El proceso

Con el fin de garantizar la legitimidad y la uniformidad de los procedimientos, la Congregación para el Clero adoptó algunas líneas de procedimiento que fueron comunicados con la *Carta circular del 17 de marzo 2010* y elaboró una lista de documentos necesarios para que los ordinarios pudieran presentar un caso a la Santa Sede. Se trataba de resguardar los principios de legalidad y derecho de defensa, así como mantener la necesaria referencia a la *salus animarum* que es siempre *in Ecclesia suprema lex* (Cfr. c. 1752).

Por lo que toca a las dos primeras facultades, la iniciativa de presentar un caso a la Santa Sede corresponde al **ordinario** de incardinación, aunque, además, con ciertas condiciones, podría ser el ordinario del lugar. El Dicasterio para el Clero cuenta también con la facultad de iniciar él misma el procedimiento para las dos primeras facultades, lo cual podría suceder si el dicasterio tuviese noticia sobre hechos delictivos y actuase sin la solicitud del ordinario²⁰. Así pues, para la fase local es competente el dicasterio y el **ordinario** de incardinación. El ordinario del lugar puede llevar a cabo el procedimiento con tal de que el de incardinación haga propias las actas al formular la *petitio* que debe enviarse a la Santa Sede.

Podemos notar en este momento que la fase local termina con una *petitio*, una petición, no con un decreto mediante el cual se impone la pena. Aunque se procede según las indicaciones para un proceso administrativo penal, esta fase local no corresponde propiamente a la vía administrativa que, en cambio, sigue el Dicasterio para la Doctrina de la Fe. Cuando este último Dicasterio autoriza a algún ordinario a llevar a cabo un proceso de este tipo, le pide que concluya con un decreto que tiene que notificarse al interesado y contra el cual puede

²⁰ Cfr. Medina, Ricardo. “Facultades especiales otorgadas a la Congregación para el Clero: motivaciones y procedimiento” en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Vol. XXIII, Tomo I, 2017, p. 361.

presentar la solicitud de que se reforme y después hasta dos instancias de recurso, al igual que el promotor de justicia.

Se da un caso particular cuando se trata de un clérigo incardinado a un instituto religioso o a una sociedad de vida apostólica que sean de derecho pontificio. Debe tenerse en cuenta que los clérigos incardinados a una de estas figuras siguen incardinados, en cuanto clérigo, a su instituto o sociedad aún en el caso de que haya sido expulsado de él (cfr. cc. 265 y 701 *CIC*). Por esta razón, en el caso de los ordinarios religiosos o de una sociedad de vida apostólica, primero deberán haber dimitido al clérigo del propio instituto o sociedad. La transmisión de las actas la lleva a cabo el procurador general del instituto o sociedad.²¹

El proceso administrativo debe seguir la normativa canónica (cfr. cc. 35-38, 1342, 1720 *CIC*) y, establecen los lineamientos de la *Carta circular del 17 de marzo de 2010*, solo puede ser llevado por sacerdotes, apoyándose en el c. 483 § 2 *CIC*, aunque la indicación del canon en ese párrafo solamente se refiere al notario. Comprende los siguientes pasos:

1º. Se deben notificar al imputado las acusaciones y las pruebas relativas, para que presente su defensa, informándole también que puede nombrar un abogado de confianza.

2º. Se deben examinar las pruebas, los elementos recogidos y la defensa del imputado.

3º. Si no se tiene duda sobre el delito y no se ha extinguido la acción criminal, se ha de emanar la *Petitio* de acuerdo a los cc. 1342-1350 *CIC*. El decreto emitido de acuerdo a los cc. 35-58 *CIC*, deberá estar motivado exponiendo las razones *in iure* e *in facto*.

4º. El ordinario tiene que enviar las actas, su voto y la *Petitio* a la Santa Sede.

5º. Si se requiere un suplemento de la instructoria, se le indicará al ordinario.

6º. El decreto de dimisión con la dispensa de las obligaciones derivadas de la ordenación, incluso el celibato será transmitido por la Santa Sede al ordinario, que lo notificará al interesado.²²

²¹ Cfr. Pappadia, Francesco. “Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero” en *Ius Ecclesiae*, XXIII, 2011, p. 238-240. La nota 13 de este artículo explica: *In base alla prassi della Curia Romana, l'appartenente ad un Istituto di vita consacrata o ad una Società di vita apostolica, anche dopo la dimissione dall'Istituto o dalla Società, rimane incardinato nello stesso fino all'accoglimento da parte di un Ordinario benevolo, ovvero alla dimissione dallo stato clericale.*

²² Cfr. Congregación para el Clero. “Carta circular del 17 de marzo de 2010 para la aplicación de las tres facultades especiales concedidas el 30 de enero de 2009... Líneas de procedimiento”, en *Ius Ecclesiae*, XXIII, 2011 pp. 236-237

El tercer paso nos pone nuevamente de manifiesto que, contando con la certeza de que se cometió el delito y que no se ha extinguido la acción criminal, de la fase local no resulta, sin embargo, ninguna pena, sino más bien una petición a la Santa Sede de que la pena se emane, lo cual naturalmente requerirá otra evaluación.

El quinto paso, por otra parte, habla de la posible necesidad de llevar a cabo un suplemento de instructoria, es decir, de ampliar la investigación con el fin de reunir las pruebas que hacen falta. En un proceso judicial el juez, salvo causas graves, no debe recoger pruebas antes de la litiscontestación (cfr. c. 1529). El procedimiento descrito por estos lineamientos no es un proceso judicial, pero tampoco corresponde del todo a un proceso administrativo para emitir un decreto extrajudicial. En el proceso administrativo al acusado se le presentan desde el primer paso las acusaciones y las pruebas, lo cual implica en este caso que las pruebas deben resultar suficientes desde la misma investigación previa. Precisamente este es un factor que permite a la autoridad eclesiástica optar por la vía administrativa, por la que en general no se aplican penas perpetuas, en vez de afrontar el camino más complejo y oneroso de un proceso judicial.

El uso de las facultades especiales del Dicasterio para el Clero transforma el proceso administrativo en una fase instructoria, haciéndolo semejante en este aspecto al proceso judicial. La conclusión del mismo con una *petitio* significa que la determinación final de cada caso se lleva a cabo en la Santa Sede, primero con la evaluación del Dicasterio para el Clero y, finalmente por la decisión del Santo Padre. El ordinario tiene que demostrar que se dan las condiciones para pena solicitada al Santo Padre²³. Aunque la pena que se menciona es la dimisión del estado clerical, parece que podría imponerse por esta vía otra pena perpetua distinta.²⁴

Podemos notar las diferencias con el caso excepcional previsto por las *Normae de gravioribus delictis* del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, en el que por vía administrativa pueden llegar a aplicarse penas perpetuas incluso la dimisión del estado clerical, ya que presupone que la evaluación de las pruebas disponibles con muy alta probabilidad permitirá alcanzar la certeza moral para emanar el decreto que las imponga, de modo que mantiene como tal la estructura del proceso administrativo, sin que esto obste para que eventualmente pueda llevarse a cabo una integración de la investigación si se considerase necesario.

Sobre el uso discrecional del **c. 1399**, comenta Ricardo Medina lo siguiente:

La discrecionalidad del **canon 1399**, queda ampliada en esta facultad, ahora con la posibilidad de aplicar penas perpetuas, incluso la expulsión del estado clerical por delitos que no prevén este tipo de sanción, sino también por comportamientos no expresamente previstos como delitos ni por la ley universal ni por la particular **17**, suscita cierto riesgo de arbitrariedad, sino se utiliza con justicia y equidad.

²³ Cfr. Medina, Ricardo. "Facultades especiales otorgadas a la Congregación para el Clero: motivaciones y procedimiento" en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Vol. XXIII, Tomo I, 2017, p. 359.

²⁴ *Idem* p. 361.

Sobre todo si se considera que debe intervenir el Romano Pontífice, lo cual ciertamente debe interpretarse como una garantía de que la facultad será utilizada de modo realmente especial. Pero aun así, aparece como extraño, que se comprometa en tal medida a la autoridad suprema y consecuentemente se excluya toda posibilidad de apelación. Se debe, además, dar por entendido que será la misma Congregación para el Clero quien cuidará que solo se presenten al Romano Pontífice los casos verdaderamente graves y cumpliendo estrictamente lo que ella misma ha determinado mediante esta normativa particular.

Medina, Ricardo. “Facultades especiales otorgadas a la Congregación para el Clero: motivaciones y procedimiento” en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Vol. XXIII, Tomo I, 2017, p. 361-362

Los delitos

El primer delito por el cual se puede hacer la *petitio* de la que se ocupa el Dicasterio para el Clero, de acuerdo a la primer facultad recibida, consiste en el delito se halla del atentado matrimonio, siguiendo el c. 1394 - § 1 *CIC*, para cuya conformación se requiere el consenso de quienes lo atentan y la celebración prescrita, civil o eclesiástica. El *Codex iuris canonici* ya establece lo que debe hacerse en estos casos, la facultad supone que puede haber casos en los que por causa del escándalo se necesite recurrir más bien a esta vía. Además de este delito en lo relativo a la primera facultad especial se incluyen los siguientes delitos contra el sexto mandamiento, referidos en el c. 1395: el concubinato; la situación escandalosa de permanencia en tal pecado, de la que puede ponerse por ejemplo la actividad homosexual, y otros reatos contra el sexto mandamiento con violencia o públicamente. Para la aplicación de esta facultad especial se presupone que la suspensión (cfr. c. 1394 § 1) y la irregularidad (cfr. c. 1044 § 1, 3º) no se manifiestan suficientes e idóneas para reparar el escándalo, reparar la justicia y enmendar al reo.²⁵

La segunda facultad se refiere al c. 1399 *CIC*, que establece que puede imponerse una pena fuera de los casos que se contemplan en el *Codex iuris canonici* o en otras leyes. Son los casos de una infracción externa de una ley divina o canónica señalada así, genéricamente. Este canon permite que por estas infracciones se imponga una pena cuando lo requiera la gravedad de la falta y se necesite prevenir o reparar el escándalo y, normalmente se trataría de una pena facultativa e indeterminada no perpetua. La segunda facultad, en cambio, permite que, a través del Dicasterio para el Clero, la Santa Sede imponga incluso la dimisión del estado clerical a petición del ordinario. Un elenco de posibles delitos que se cubrirían con estas medidas puede tomarse del elenco de las obligaciones y derechos del clérigo (cfr. cc. 273-289 *CIC*).²⁶

²⁵ Cfr. Medina, Ricardo. “Facultades especiales otorgadas a la Congregación para el Clero: motivaciones y procedimiento” en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Vol. XXIII, Tomo I, 2017, p. 359.

²⁶ Cfr. Neri, Antonio. “La perdita dello stato clericale in poenam: le facultà speciali della Congregazione per il Clero”

Documentación para las dos primeras facultades

El Dicasterio para el Clero requiere para recibir la *petitio* del ordinario la documentación que aquí elencamos:

- 1) *Curriculum vitae* y certificado de ordenación del clérigo;
- 2) Copia de los escrutinios previos a la ordenación y documentación del período formativo del clérigo;
- 3) Relación sobre la imposibilidad o extrema dificultad para seguir la vía ordinaria, con la documentación sobre los intentos de solución pastorales y canónicos realizados por el ordinario;
- 4) Decreto de apertura del proceso ex c. 1720 *CIC* que contenga las referencias a la conclusión de la *investigatio praevia*, la formulación de las acusaciones, el nombramiento de los dos asesores, el nombramiento del instructor y el del notario;
- 5) Documentos de la instrucción, a saber,
 - a) interrogatorio del clérigo acusado, teniendo en cuenta que no tiene obligación de confesar el delito ni puede se le puede pedir juramento (cfr. c. 1728 § 2 *CIC*),
 - b) declaración auténtica del clérigo de conocer las acusaciones y pruebas a su cargo y de su voluntad de persistir en su conducta ilícita sin pedir la dispensa de sus correspondientes obligaciones,
 - c) si faltan a y b, prueba de que no se puede contactar al clérigo o de su rechazo a recibir la citación a comparecer o a dejar la declaración de la letra b (cfr. cc. 159-1511),
 - d) Citación y notificación, Interrogatorios y deposiciones de los testigos, denunciantes y personas ofendidas,
 - e) otros documentos y pericias realizadas.
- 6) Acta de conclusión de la instructoria;
- 7) Voto del instructor y documento de transmisión de las actas al ordinario;
- 8) Decreto para la sesión de evaluación de las pruebas (cfr. c. 1720, 2 *CIC*);

- 9) Verbal de la sesión para la evaluación de las pruebas;
- 10) Voto del ordinario que proveyó a la instrucción de la causa;
- 11) *Petitio* del ordinario de incardinación.

Se indica además que las actas deben ser encuadradas, con las páginas numeradas, con índice, autenticadas por el actuario y expedidas al dicasterio en tres copias. No deben contener manuscritos ilegibles a menos que sean importantes y, en ese caso, transcritos convenientemente.

En los números cinco y seis se manifiesta claramente la **peculiaridad instructoria** de este proceso. Veamos en este aspecto cómo se progresa desde el punto de vista del conocimiento de los hechos para llegar hasta este punto. Primero se recibió una noticia *saltem verisimilis* sobre un delito, que en sí misma no necesitaba constituir ninguna certeza sobre los hechos, sino que abría la puerta para el siguiente paso; luego se desarrolló la *investigatio praevia*, que proporcionaba al menos el *fumus delicti* suficiente para tomar la decisión de pasar no a un proceso judicial, sino de proseguir el camino de la aplicación de las facultades especiales del Dicasterio para el Clero; en tercer lugar se procedió a una instructoria que en la que se reunieron las pruebas necesarias a juicio del ordinario para formular la *petitio* al dicasterio. Será solo la fase apostólica la que pueda concluir con un decreto extrajudicial en la que se imponga la pena solicitada.

Procedimiento en la Sede Apostólica

Una vez concluida la fase local, el procedimiento para la primera y segunda facultad se pasa a la fase apostólica, es decir, la del examen del caso en el Dicasterio para el Clero y su eventual presentación al papa para su aprobación y decisión. Se procede de la siguiente manera:

I. Previo a la aceptación:

- a) se envía el procedimiento a la vía de concesión de la gracia.
- b) Si el caso lo requiere, el Dicasterio para el Clero pide al ordinario la integración de la investigación.
- c) El Dicasterio para el Clero acepta el procedimiento o se determina la inoportunidad de dar seguimiento a la petición.

II. Si el Dicasterio para el Clero acepta dar seguimiento a la petición:

- a) Se le comunica al clérigo y se le da un tiempo para manifestar su voluntad de intervenir. En realidad, es una nueva oportunidad, pues se contemplaba su intervención ya en la fase local, por lo que si esto no se cumplió, se retorna a la fase local. El imputado puede todavía presentar a la Santa Sede sus quejas contra actos y decisiones del ordinario, así como nuevas pruebas en su favor.
- b) Se lleva a cabo el examen de la legitimidad formal y sustancial de las actas y de las quejas. El examen se hace en el Congreso del Dicasterio para el Clero, que podrá definir la

archivación, la absolución, o la aplicación de la primera o segunda facultad especial y su presentación al Santo Padre.

El decreto con la decisión de la dimisión y la dispensa lo comunica el dicasterio al ordinario y éste al interesado. No se admite recurso ni apelación. En estos casos solo cabría posteriormente la súplica de rehabilitación, que naturalmente requeriría un obispo benévolo que quisiera recibirlo en su diócesis y ulteriores evaluaciones.²⁷

Abandono del ministerio

En su *Carta del 18 de abril de 2009*²⁸, el Dicasterio para el Clero habiendo señalado su experiencia en casos de presbíteros y diáconos que han abandonado el ministerio por un tiempo prolongado y continuo, aseguraba que la intervención de la Santa Sede en estas situaciones garantizaría y preservaría el orden en la Iglesia. Con tal premisa presentaba la tercera facultad que le concedió el pontífice con el fin de resolver estos casos, para los cuales establecía el siguiente procedimiento:

Art. 1. En estos casos, el ordinario de incardinación puede pedir el rescrito donde se declare la pérdida del estado clerical y la dispensa de las obligaciones, incluido el celibato, de un clérigo.

Art. 2 § 1 El ordinario de incardinación es el ordinario competente.

§ 2 El ordinario puede encargar la instructoria a un sacerdote idóneo.

§ 3 Debe intervenir el promotor de justicia.

Art. 3. La declaración del Art. 1 solo se da después de el ordinario haya alcanzado la certeza moral del abandono irreversible del clérigo.

Art. 4. La notificación se hace por medio del correo (certificado) o de otro medio seguro.

Art. 5. El instructor transmita al ordinario las actas y su voto.

Art. 6. El ordinario transmita las actas a la Sede Apostólica con su propio voto y las observaciones del promotor de justicia.

Art. 7 La Santa Sede puede pedir un suplemento de la instructoria.

Art. 8. El rescrito lo transmite la Sede Apostólica al Ordinario competente que lo notificará al interesado.

²⁷ Cfr. Pappadia, Francesco. “Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero” en *Ius Ecclesiae*, XXIII, 2011, p. 245-246.

²⁸ Cfr. Congregación para el Clero. *Carta del 18 de abril de 2009*, 8.

Art. 9. Quien ha perdido el estado clerical si quiere ser rehabilitado debe pedirlo a través de un obispo benévolo.²⁹

No se trata en este caso, de imponer una pena, sino de una forma de resolver una situación irregular que permita separar del estado clerical a quienes de hecho llevan años alejados del ministerio y que lo han abandonado de modo ilegítimo. Se puede presuponer que no han cometido otros delitos que ameritaran la expulsión del estado clerical.³⁰ De hecho el objeto de la *petitio* aquí es un rescrito, que el ordinario pide en favor del clérigo. El procedimiento administrativo se centra también en la investigación del caso de la cual debe resultar que no hay otra vía para que el clérigo en cuestión regularice su estado en la Iglesia.

Documentación para la tercera facultad

La documentación requerida es la siguiente:

- 1) *Curriculum vitae* y certificado de ordenación del clérigo;
- 2) Copia de los escrutinios previos a la ordenación y documentación del período formativo del clérigo;
- 3) Relación sobre la imposibilidad o extrema dificultad para seguir la vía ordinaria, con la documentación sobre los intentos de solución pastorales y canónicos realizados por el ordinario;
- 4) Decreto de nombramiento del instructor y el actuario.
- 5) Decreto de nombramiento del promotor de justicia.
- 6) Documentos instructorios
 - a) interrogatorio del clérigo (cfr. c. 1728 § 2 *CIC*), b) declaración auténtica del clérigo de conocer las acusaciones y pruebas a su cargo y de su voluntad de persistir en su conducta ilícita sin pedir la dispensa de sus correspondientes obligaciones,
 - c) si faltan a y b, prueba de que no se puede contactar al clérigo o de su rechazo a recibir la citación a comparecer o a dejar la declaración de la letra b (cfr. cc. 159-1511),

²⁹ Cfr. Congregación para el Clero. “Carta circular del 17 de marzo de 2010 para la aplicación de las tres facultades especiales concedidas el 30 de enero de 2009... Líneas de procedimiento”, en *Ius Ecclesiae*, XXIII, 2011 pp. 236-237. Estos artículos ya los contenía la primera carta en su número 8.

³⁰ Cfr. Medina, Ricardo. “Facultades especiales otorgadas a la Congregación para el Clero: motivaciones y procedimiento” en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Vol. XXIII, Tomo I, 2017, p. 362.

d) Citación y notificación, Interrogatorios y deposiciones de los testigos, denunciantes y personas ofendidas,

e) otros documentos y pericias realizadas.

7) Documentos de la correcta notificación.

8) Acta de conclusión de la instructoria.

9) Voto del instructor.

10) Voto del promotor de justicia.

11) Voto del ordinario

12) *Petitio* del ordinario de incardinación.³¹

Algunos plantean la cuestión de la naturaleza penal o no de la tercera facultad especial, pues les parece que las cartas del Dicasterio para el Clero no lo dejan suficientemente claro. Ricardo Medina considera que, sin decir que es una pena, parece un medio para sancionar la ausencia ilegítima del clérigo que sin solicitarlo pierde el estado clerical. Pero, para él, tampoco puede ser considerada una gracia, pues el mismo procedimiento no corresponde a la concesión de una gracia.³²

Por otra parte, Antonio Neri sostiene que la facultad en cuestión parte de una hipótesis sin relevancia estrictamente penal y que la ausencia del ministerio, voluntaria e ilícita por parte del clérigo se considera un elemento objetivo del que se obtiene, por una presunción simple, la voluntad subjetiva del clérigo de salir del estado clerical. Así, el ordinario interpreta *ex concludentibus factis* esa voluntad del clérigo y pide que sea aceptada por el Romano Pontífice y que emita un rescrito de gracia por la que el interesado pierde el estado clerical y se le concede la dispensa del celibato. Se trata de un *rescriptum pro alio* (cfr. cc. 61 y 290, 3º *CIC*).³³

Conclusiones

Estos procesos penales al parecer de algunos presentan aspectos cuestionables, como lo señala Rella citando un texto de Arrieta, señalando también que, como potestad delegada, el

³¹ Cfr. Congregación para el Clero. “Carta circular del 17 de marzo de 2010 para la aplicación de las tres facultades especiales concedidas el 30 de enero de 2009... Líneas de procedimiento”, en *Ius Ecclesiae*, XXIII, 2011 pp. 233-234.

³² Cfr. Medina, Ricardo. “Facultades especiales otorgadas a la Congregación para el Clero: motivaciones y procedimiento” en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Vol. XXIII, Tomo I, 2017, p. 365.

³³ Cfr. Neri, Antonio. “La perdita dello stato clericale in poenam: le facoltà speciali della Congregazione per il Clero” en *Ius et iustitia*, XVI, pp. 119.

uso de ellas debe hacerse bajo una interpretación estricta. Notaba también que el proceso que implican estas facultades no acaba en un decreto por el que se imponga una pena, sino una *petitio*, y señalaba algunas dificultades que se han comentado sobre el derecho de defensa, concluyendo que el riesgo de arbitrariedad es real e incluso, poniendo un ejemplo concreto.³⁴

No es mi intención entrar en ese debate, sino más bien tratar de comprender el camino que nos ha traído al punto en que nos hallamos y las perspectivas que se pueden vislumbrar para el futuro próximo. Así, creo que es muy conveniente recordar los problemas, vistos en forma conjunta, que en relación a los clérigos ha afrontado la Iglesia después del Concilio Vaticano II: primero la salida del ministerio de muchos de ellos, segundo la crisis de los abusos sexuales de menores, tercero la situación y daño a la comunidad cristiana por el caso de clérigos que cometen serios delitos.

No es fácil ni es el objeto de esta conferencia determinar las causas de estos fenómenos, me permito decir solo que, a mi parecer, son resultado de diversos factores a **a** nivel sociológico y psicológico, pero sobre todo moral o ético. Ahora bien, desde el punto de vista de la respuesta, si se presentaron todos estos problemas y causaron las crisis mencionadas, es posible que la legislación no los hubiera previsto, al menos en la medida en que surgieron y, en ese caso, la explicación de la situación actual sería que no se contaba con las leyes necesarias para afrontar el problema. Es posible también que las leyes necesarias existieran, pero se descuidara la implementación de todo lo que requerían para ser verdaderamente de utilidad, ya sea por ignorancia o por descuido o por otras limitaciones. También es posible que ambas cosas se conjuntaran de modo que en parte una y en parte la otra posibilidad hayan permitido que se llegase a una situación de urgencia.

El hecho de que se tuvieran que promulgar las *Normae de gravioribus delictis* con el **motu proprio** *Sacramentorum sanctitatis tutela* es indicativo de que existían vacíos en la legislación, pero que poco después de su publicación se hubieran necesitado las facultades que la Congregación para la Doctrina de la Fe solicitó, parecía indicar que el vacío no se había llenado adecuadamente. Esas facultades desaparecieron como tales con la modificación de las *Normae* en 2010.

Las facultades especiales de que ahora hemos tratado de por sí debían tender a desaparecer, quizá algunos lo esperaban con la promulgación del nuevo libro sexto del *Codex iuris canonici*, pero no ha sido así, entre otras cosas porque el nuevo libro no se ocupa de la parte del proceso penal.

Por otra parte, como ya lo insinuamos, quizá lo que haga falta sea crear conciencia, particularmente en las autoridades, para que las diócesis, institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica cuenten con los medios y, sobre todo, con el personal capacitado para hacerse cargo de estas situaciones.

³⁴ Cfr. Rella Ríos, Antonio. “La legalidad de la aplicación de las penas y facultades especiales concedidas a la Congregación para el Clero”, en *Anuario de derecho canónico* 13, diciembre 2013, p. 56-70.